

Estados y organizaciones internacionales incluye el régimen jurídico de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, el régimen jurídico de los observadores permanentes ante organizaciones internacionales y también el régimen de las delegaciones de Estados miembros ante órganos de organizaciones internacionales. Sin embargo, hay divergencia de opiniones con respecto a si, en el contexto de este tema, la Comisión debería ocuparse también del régimen jurídico de los representantes de Estados acreditados ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o si esta cuestión debería constituir una parte distinta del derecho internacional o quizás incluirse en el derecho de las conferencias.

56. Propone que la Comisión aplaze su decisión sobre este punto hasta que haya concluido su labor sobre misiones permanentes y observadores permanentes.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

993.^a SESIÓN

Jueves 5 de junio de 1969, a las 11.5 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que la labor del Sr. El-Erian podría verse entorpecida si, como se decidió al fin de la sesión anterior, la Comisión aplazara su decisión acerca de si el proyecto debe o no versar sobre los representantes de los Estados ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En consecuencia, el orador propone que la Comisión decida ahora, con carácter provisional, la inclusión en el proyecto del régimen jurídico de tales representantes.

2. El Sr. TABIBI dice que las conferencias constituyen una materia aparte que requiere un estudio detenido. Dicho estudio debe abarcar el tema de los representantes ante las conferencias, sean o no convocadas por una organización internacional. Quizá convenga no recargar la labor del Relator Especial con una nueva tarea; la Comisión debe concentrar su atención por

el momento en las misiones permanentes y los observadores permanentes.

3. El Sr. CASTAÑEDA apoya la sugerencia del Presidente. Es indudable que existen algunas diferencias teóricas entre los representantes ante un órgano de una organización internacional y los representantes ante una conferencia convocada por una organización internacional, pero a efectos prácticos, y son las consideraciones prácticas las que deben prevalecer en el presente estudio, es difícil trazar una distinción entre esas dos categorías de representantes desde el punto de vista del derecho diplomático, en particular respecto de los privilegios e inmunidades que se les debe conceder.

4. Hay varias convenciones que contienen disposiciones aplicables tanto a los representantes ante órganos como a los representantes ante conferencias. Por ejemplo, en el artículo IV, sección 11, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se especifican los privilegios e inmunidades de que gozan «los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios» y «los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas»¹.

5. Tanto los ejemplos sacados del pasado como otros modernos indican que no existe una diferencia fundamental entre un órgano de una organización internacional y una conferencia convocada por tal organización. Por ejemplo, en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión se convirtió en conferencia de plenipotenciarios para examinar el proyecto de convención sobre las misiones especiales. También se da el caso contrario: ocurre que una conferencia internacional desee convertirse en algo más que en la suma de sus participantes y actuar como un órgano o incluso como una organización. En la primera Conferencia de La Haya², por ejemplo, cuando, a falta de un acuerdo sobre el texto de una convención, algunos Estados deseaban adoptar una declaración sobre el arbitraje obligatorio, se suscitó la cuestión de si debería ser una declaración hecha por los Estados que habían convenido hacerla, o una declaración de la Conferencia.

6. Una decisión provisional en el sentido recomendado por el Presidente haría más fructífero el debate sobre el proyecto que se considera y evitaría que la Comisión hubiera de reanudar más tarde el debate con los mismos argumentos.

7. El PRESIDENTE hace notar que la decisión provisional que ha sugerido se refiere más al procedimiento que al fondo de la cuestión. Se trata sólo de autorizar al Relator Especial a que prepare, e incluya en su proyecto, un capítulo sobre los representantes ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Dicha decisión provisional no obligará a la Comisión respecto del fondo, ni le impedirá examinar la cuestión por separado, o pedir instrucciones a la Asamblea General.

¹ Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el primer período de sesiones*, pág. 25.

² Conferencia Internacional de la Paz, 1899.

8. El Sr. BARTOŠ apoya la sugerencia del Presidente, sin tomar partido sobre el fondo de la cuestión. A su juicio, no existe diferencia alguna entre una conferencia convocada por una organización internacional y una conferencia convocada por Estados. Toda conferencia es una organización internacional *ad hoc*.

9. En principio, comparte la opinión del Sr. Castañeda. En la primera Conferencia de La Haya, los Estados participantes y la Conferencia misma formaron ciertamente un grupo que constituía una organización provisional. En el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión se convirtió indudablemente en una conferencia, porque se permitió participar en los debates sobre las misiones especiales a un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas y que, por tanto, no se halla representado en la Asamblea General³.

10. Al Sr. RAMANGASOAVINA le agradecería que se agregara al proyecto un capítulo sobre las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, tras los capítulos que versan sobre los representantes permanentes y los observadores permanentes, cuyas funciones son muy parecidas entre sí y persiguen la misma finalidad. Si bien las delegaciones ante dichas conferencias tienen un carácter ligeramente distinto, el proyecto no puede en ningún caso dejar de ocuparse de ellas, ya que son muy corrientes.

11. El Sr. YASSEEN aún no está persuadido de la conveniencia de incluir las conferencias en la cuestión que se considera. El hecho de que una conferencia sea convocada por una organización internacional no modifica su carácter. Una conferencia es un organismo soberano, ya sea convocada por una organización internacional o por Estados, y la cuestión de las conferencias internacionales en general reviste importancia suficiente para justificar un estudio por separado.

12. Es muy discutible que la Sexta Comisión de la Asamblea General se haya transformado en una conferencia el año anterior. A juicio del orador, en su calidad de participante, no cesó aquélla de ser la Sexta Comisión de la Asamblea General; solamente recibió instrucciones de examinar, entre otras, una cuestión determinada.

13. También halla difícil separar el aspecto de procedimiento del aspecto de fondo de la cuestión. Si, tras haber pedido al Relator Especial que prepare el capítulo sobre los representantes ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, la Comisión considera que el fondo es inaceptable, los esfuerzos del Relator Especial habrán sido vanos.

14. El Sr. RUDA dice que el tema que se debate tiene gran importancia práctica para la futura aplicación del proyecto de artículos. Sin expresar juicio alguno sobre el fondo, opina que el Relator Especial debería preparar un proyecto de artículos sobre los representantes ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por dichas organizaciones.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 85 del programa, documento A/7375, párr. 5.

La Comisión podrá adoptar una decisión definitiva cuando haya examinado esos artículos. En todo caso, la labor del Relator Especial resultaría útil y pondría de manifiesto que la Comisión ha estudiado detalladamente la cuestión.

15. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que hay fundamento para incluir el tema de los representantes ante las conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales. Una de ellas es que si no se trata este problema en la fase actual, cuando la Comisión está trabajando en la codificación del derecho diplomático, se corre el peligro de que se omita por completo. No es aconsejable aplazar el examen del problema hasta después de haber examinado toda la cuestión de las conferencias, ya que ello podría entrañar un largo retraso. A pesar de sus muchas ocupaciones, el Relator Especial se ha mostrado dispuesto a estudiar el problema y la Comisión debería aceptar esa oferta.

16. Tal vez sea cierto que las conferencias constituyen un tema aparte, completamente distinto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, pero sus aspectos jurídico-diplomáticos son de gran importancia para el tema que actualmente examina la Comisión; si en la fase actual se ignoran estos aspectos, siempre habrá un vacío en la codificación del derecho diplomático. Importa poner de relieve que en la Sexta Comisión se ha expresado preocupación a este respecto⁴.

17. El Asesor Jurídico ha emitido la opinión de que la situación de los representantes ante las conferencias convocadas por organizaciones internacionales entra en las atribuciones de la Comisión respecto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

18. El Sr. USTOR dice que, desde el punto de vista teórico, es perfectamente posible iniciar un estudio por separado de toda la cuestión de las conferencias internacionales, sean o no convocadas por una organización internacional.

19. En la práctica, la Comisión debe tener en cuenta que el Relator Especial ha preparado un proyecto de artículos sobre los privilegios e inmunidades de los representantes ante órganos de las organizaciones internacionales y que está dispuesto a preparar un proyecto de artículos sobre los representantes ante las conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Ambos tipos de representación en la práctica gozan del mismo régimen jurídico y sería conveniente que el Relator Especial los estudiara conjuntamente.

20. El Sr. IGNACIO-PINTO estima indudable que las condiciones en que las delegaciones actúan en nombre de sus Estados ante las conferencias internacionales, tanto convocadas por Estados, como por organizaciones internacionales, corresponden al derecho diplomático y entran en el tema que la Comisión estudia actualmente. El orador se declara en favor de incluir en el

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7370, párr. 36.

proyecto un capítulo, o una adición, sobre la representación ante las conferencias internacionales, lo que haría posible, en una etapa ulterior, examinar nuevamente y más a fondo esta parte del tema.

21. El Sr. CASTRÉN confirma la declaración que hizo en la sesión anterior, coincidente con la opinión expresada por el Sr. Yasseen. Sin embargo, no se opone a que la Comisión pida al Relator Especial que prepare unos artículos sobre los representantes ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales. Aunque las normas aplicables a dichos representantes y las aplicables a los representantes ante órganos de las organizaciones internacionales no sean idénticas, resultan suficientemente similares para que esa labor resulte de alguna utilidad.

22. El Sr. KEARNEY se declara impresionado por el comentario del Sr. Yasseen respecto de la dificultad de separar el fondo de la cuestión del aspecto de procedimiento ahora debatido. Esta dificultad se ve aumentada por la posibilidad de que haya diferencias entre los privilegios e inmunidades de que gozan los representantes ante las conferencias y aquellos de que disfrutaban los representantes permanentes. Al igual que todos los miembros de la Comisión, el propio orador ha asistido a muchas conferencias y no sabe con certeza de qué privilegios ha disfrutado en tales ocasiones; es indudable que no se trataba de la totalidad de privilegios e inmunidades diplomáticas. No obstante, por razones prácticas, está dispuesto a aceptar que el Relator Especial haga un estudio del tema.

23. El Sr. REUTER apoya la propuesta del Presidente, perfectamente clara y basada en razones de tipo práctico; pero reserva por completo su actitud sobre las cuestiones de fondo, pues algunas de ellas son importantes y sólo los gobiernos podrán decidir las definitivas.

24. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en la sesión anterior, el Relator Especial hizo una cuestión de principio del examen preliminar de los privilegios e inmunidades de los representantes ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales. Normalmente, cuando las Naciones Unidas convocan una conferencia, la Secretaría efectúa arreglos con el país huésped y se aplica la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Así pues, es evidente que existe una relación entre los representantes ante tales conferencias y los representantes permanentes. Por esta razón, además de la de tipo práctico mencionada por el Sr. Ustor, el orador insta a que se invite al Relator Especial a emprender dicho estudio. La labor que se realice será todavía útil, incluso en el caso de que, después de su examen, la Comisión decida finalmente que la cuestión no se presta fácilmente a la codificación dentro del contexto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

25. El Sr. TABIBI explica que su intención no ha sido oponerse a la idea de un estudio por el Relator Especial, si éste está dispuesto a realizarlo. Únicamente, ha querido poner de relieve que la Comisión debe

realizar, desde una fase temprana, un estudio completo sobre las conferencias internacionales en general, tema independiente y más afín al de las misiones especiales o la diplomacia *ad hoc* que al de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

26. El PRESIDENTE propone que la Comisión autorice al Relator Especial a redactar un capítulo sobre la situación jurídica de las delegaciones de los Estados ante las conferencias internacionales convocadas por las organizaciones internacionales, en la inteligencia de que la Comisión no adoptará ninguna decisión sobre el fondo de esta cuestión hasta que haya examinado dicho capítulo.

Así queda acordado.

ARTÍCULOS 22 Y 23

27.

Artículo 22

Facilidades en general

La Organización y el Estado huésped deberán dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente.

Artículo 23

Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros

1. El Estado huésped deberá sea facilitar la adquisición en su territorio, de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

28. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) al presentar los artículos 22 y 23, indica que éstos van precedidos en su informe de unas observaciones generales que tienen por objeto señalar el fundamento de los privilegios e inmunidades otorgados a las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales. Cuando la Comisión preparó el texto final del proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, la sección correspondiente iba también precedida de observaciones generales sobre el fundamento de los privilegios e inmunidades, alegándose la teoría de la «extraterritorialidad», la teoría del «carácter representativo» y la teoría del «interés de la función»⁵. Aunque la Comisión sostuvo entonces que los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos se basaban principalmente en su «carácter representativo», admitió que se fundaban también en el «interés de la función». El Sr. El-Erian ha juzgado, por ello, oportuno referirse en los párrafos 5 y 6 de su comentario general a las características especiales de los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales.

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 102.

29. En el párrafo 7 se explica que, toda vez que los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales son análogos, si no idénticos, a los de las misiones diplomáticas bilaterales, los artículos al respecto se basan en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Como ese punto fue examinado en el anterior período de sesiones en relación con las misiones permanentes en general, el párrafo no parece exigir nuevo debate. Aunque, en opinión del orador, no es necesario hacer un comentario especial y detallado respecto a cada artículo, está de acuerdo con el Presidente en que el proyecto definitivo debe incluir un comentario sobre cada artículo, que sirva para poner de relieve las diferencias existentes entre su texto y el de la Convención de Viena.

30. El artículo 22 (Facilidades en general) se basa en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁶ y en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. La referencia a la «naturaleza» y al «cometido de la misión permanente» no figura en el artículo 25 de la Convención de Viena, pero, una misión ante las Naciones Unidas posee, por ejemplo, funciones que evidentemente son mucho más amplias que la de una misión ante un organismo internacional más especializado. El Sr. Tammes y el Sr. Kearney han formulado observaciones sobre este punto; el primero, en especial, puso en tela de juicio la conveniencia de imponer una obligación a la Organización, puesto que, en su opinión, era dudoso que ésta pudiera llegar a ser parte en la Convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Con todo, aunque las Naciones Unidas y los organismos especializados no se han adherido formalmente a la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, la opinión dominante es que esas organizaciones son «parte» en la Convención, en el sentido en que se emplea dicho término en la sección 30⁷. No ha considerado, por ello, necesario analizar la cuestión teórica de si la Organización ha de adherirse o no a la Convención; de eso podrá tratarse en las cláusulas finales, o quizá en una resolución que adopte la Asamblea General. Pero, puesto que la sección 30 de la Convención de 1946 estipula que si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas y un Miembro respecto a los derechos de los representantes deberá solicitarse una opinión consultiva, hay que dejar en claro que existen precedentes para imponer una obligación directamente a la Organización.

31. En lo tocante al artículo 23, el Asesor Jurídico ha reiterado las dudas que expresó en el anterior período de sesiones respecto al párrafo 2, en virtud del cual, la Organización, igual que el Estado huésped, deberá ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Está de acuerdo en que ese artículo debe contener un párrafo que deje en claro cuáles son las obligaciones de la Organización.

32. El Asesor Jurídico señaló también la discrepancia entre el artículo 22, que se refiere a «la Organización y el Estado huésped», y el párrafo 2 del artículo 23, que se refiere al «Estado huésped y la Organización». El Relator Especial explica que invirtió el orden en el párrafo 2 del artículo 23 porque es normalmente el Estado huésped el que desempeña la parte principal en la obtención de alojamiento para las misiones, al paso que la organización suministra simplemente la información necesaria, como lo hace, por ejemplo, el Servicio de Alojamiento de la Sede de las Naciones Unidas. Por otra parte, el artículo 22 sienta los principios generales que rigen la concesión de facilidades a las misiones permanentes, lo cual, en opinión del Sr. El-Erian, constituye una obligación que pesa fundamentalmente sobre la organización. Está, sin embargo, de acuerdo en que se mejoraría el texto si ambos artículos hablaran del «Estado huésped y la organización».

33. El Sr. CASTAÑEDA considera que el Relator Especial ha procedido en forma plenamente justificada al completar los textos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en los que se basa el artículo 22, añadiendo que las obligaciones de la Organización y del Estado huésped dependen de la naturaleza y del cometido de la misión permanente. No cabe duda de que la Organización tiene obligaciones respecto de las misiones permanentes, pero como sus obligaciones y las del Estado huésped no son las mismas, quizá sea conveniente emplear diferentes expresiones para indicar su existencia. Las palabras «*shall accord*», empleadas en el texto inglés del artículo 22, son apropiadas para el caso del Estado huésped, pero no para el de la Organización, que desde el punto de vista jurídico quizá no esté en condiciones de dar ciertas facilidades. El Sr. Castañeda propone, por consiguiente, que en vez de una frase haya dos: la primera para las obligaciones del Estado huésped, empleando las palabras «*shall accord*», y la segunda para las obligaciones de la Organización, redactada en términos diferentes que determinaría el Comité de Redacción.

34. El orador no tiene objeciones que formular a la redacción actual del artículo 23, pero piensa que sería quizá conveniente especificar en qué localidad deben estar situados los locales de la misión permanente para que gocen de la exención fiscal prevista en el artículo 25.

35. El Sr. RUDA, después de felicitar al Relator Especial por la sección II de su informe, dice que desea formular tres comentarios. Primero, la sección II tiene como base teórica el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Segundo, es evidente que las misiones permanentes de que se trata no están acreditadas ante el Estado huésped, sino ante la Organización internacional, que es una entidad jurídica con personalidad propia. Tercero, el Relator Especial ha señalado acertadamente que los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes acreditadas ante las organizaciones internacionales son análogos a los de las misiones diplomáticas bilaterales, pero no idénticos. La responsabilidad de proporcionar facilidades generales incumbe, por lo tanto, a la organización internacional, así como al Estado que envía.

⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

⁷ Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el primer período de sesiones*, pág. 27.

36. En cuanto al artículo 22, el Sr. Ruda admite que los detalles concernientes a las facilidades que ha de dar la Organización a la misión permanente deben consignarse en las cláusulas finales de la Convención. El orador tiene ciertas dudas en cuanto a la redacción del artículo. El Relator Especial indica que está basado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre misiones especiales; no obstante, una comparación de esos tres artículos permite observar que el artículo 22 que ahora se examina se basa en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre misiones especiales y no en el artículo 25 de la Convención de Viena. Este último, que es mucho más conciso y categórico, dice que «el Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión» sin más, mientras que en el artículo 22 del proyecto sobre misiones especiales se tiene en cuenta el carácter temporal de la misión, al incluir las palabras «habida cuenta de la naturaleza y el cometido de la misión especial». Dado que las misiones acreditadas ante organizaciones internacionales y las relaciones diplomáticas bilaterales tienen en común la nota de permanencia, el orador no comprende por qué el Relator Especial ha seguido el proyecto sobre misiones especiales y no la Convención sobre relaciones diplomáticas.

37. En cambio, en el artículo 23 del Relator Especial, se sigue lo más de cerca posible el texto del artículo 21 de la Convención de Viena, y el Sr. Ruda está totalmente de acuerdo con él.

38. El Sr. CASTRÉN aprueba las ideas en que se basan los párrafos de la introducción a la sección II del proyecto de artículos. Aprueba asimismo en general los artículos 22 y 23 de ese proyecto, pero estima que sería conveniente hacer menos categórica la forma en que están redactados actualmente. El Relator Especial ha aceptado ya invertir el orden de las expresiones «Estado huésped» y «Organización» del artículo 22, como propuso el Asesor Jurídico en la sesión anterior. Quizá podría aceptar también que se introdujera en dicho artículo alguna expresión en el sentido de que la Organización asume sus obligaciones «con sujeción a sus reglamentos pertinentes», u otra fórmula análoga que estime conveniente el Comité de Redacción.

39. El Sr. Castrén está de acuerdo con el Sr. Ruda en que el artículo 22 debería ajustarse más al artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no al artículo 22 del proyecto de artículos sobre misiones especiales. Está plenamente justificado que se agregue una frase que preceptúe que las obligaciones de la Organización y del Estado huésped dependen de la naturaleza y del cometido de la misión permanente, pero en el texto francés las palabras «*son tenus d'accorder*» al comienzo de la frase deberían reemplazarse por la palabra «*accordent*» que se emplea en el artículo 25 de la Convención de Viena. Una enmienda similar debería introducirse en el párrafo 2 del artículo 23, sustituyendo las palabras «*doivent... aider*» por «*aideront*».

40. El Sr. KEARNEY dice que puede dar su conformidad a la tesis y a la doctrina expuestas por el Relator Especial en su introducción a los artículos 22 y 23.

41. En la sesión anterior el Sr. Kearney había preguntado al Asesor Jurídico si, en su opinión, era necesario incluir referencias a la Organización, y este último expresó su parecer de que eran convenientes esas referencias. El Sr. Kearney piensa que se podrían redactar los artículos en forma tal que fuera posible referirse a las obligaciones de la Organización sin plantear la cuestión de si ésta debería o no ser parte en la Convención. Por ejemplo, como párrafo segundo del artículo 22 podría agregarse una cláusula de reserva que dijera: «Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a la obligación de la Organización de ayudar a la misión permanente a obtener las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones». Sin embargo, el mismo problema ha de plantearse en relación con el artículo 49 concerniente a las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización. En tal caso, no parece suficiente la cláusula de reserva, pues es indispensable prever el derecho de la Organización a participar en las consultas; de conformidad con el correspondiente acuerdo de sede, la Organización será la parte que mantenga relaciones convencionales directas con el Estado huésped. A juicio del orador, la Comisión debería abordar el problema partiendo del supuesto de que la Organización ha de ser necesariamente parte en la convención.

42. El artículo 22 es satisfactorio, a reserva de algunos cambios de menor importancia en la redacción; por ejemplo, podría revisarse el texto de la primera línea para que dijera: «el estado huésped y, dentro de los límites de su competencia, la Organización...». La frase final «habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente», indica que la misión permanente ejerce una función más especializada que una misión diplomática general, que no está restringida a una organización internacional. El orador no considera que la terminología suscite problemas especiales.

43. En cuanto al artículo 23, si bien el Sr. Kearney reconoce que la expresión empleada en el párrafo 1 se encuentra en las dos Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, se pregunta si no sería conveniente suprimir las palabras «por el Estado que envía», pues de este modo se facilitaría la adquisición de locales por la misión permanente.

44. El Sr. RAMANGASOAVINA aprueba las ideas expresadas en los artículos 22 y 23, pero no puede aceptar un texto que coloca las obligaciones de la Organización y las del Estado huésped en pie de igualdad, ya que hay una diferencia esencial entre ellas. El Estado huésped tiene, en realidad, las mismas obligaciones respecto de las misiones permanentes que respecto de la Organización y está obligado a proporcionar a ambas los medios necesarios para el desempeño de sus funciones; pero las obligaciones de la Organización respecto de las misiones permanentes guardan relación con el cometido de éstas últimas. Esa diferencia de carácter debe señalarse claramente, dividiendo el párrafo en dos frases distintas, una sobre las obligaciones del Estado huésped y otra sobre las de la Organización.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.